

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 8 8 6 0
FECHA: 31 ENE. 2022

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que en atención al oficio con radicado CVS N° 20211111398, la Policía Nacional a través del patrullero Arley Campo Caly, investigador criminal SIJIN DECOR, mediante oficio N° GS-2021-070549-DECOR-SUBIN-26.2, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, producto forestal maderable consistente en siete punto ochenta y cinco metros cúbicos (7.85 mts3) de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), el cual era transportado en el vehículo tipo tracto camión de placas RDW407, decomisado a los señores HENRY DAVID BRAVO ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.688.168 de expedida en Barranquilla – Atlántico, el decomiso fue realizado el día 29 de diciembre de 2021 a las 22:05 pm, y el motivo del decomiso preventivo obedeció por presuntamente no presentar salvoconducto de movilización expedido por una autoridad ambiental.

Que personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron CONCEPTO TÉCNICO ASA N° CT – 2022 – 017 de fecha 20 de enero de 2022, sobre el producto forestal consistente en siete punto ochenta y cinco metros cúbicos (7.85 mts3) de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), el cual era transportado en el vehículo tipo tracto camión de placas RDW407, decomisado al señor HENRY DAVID BRAVO ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.688.168 de expedida en Barranquilla – Atlántico.

Que dicho concepto indica lo siguiente:

AM RES
[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 8 6 0**

FECHA: **3 1** ENE. 2022

"CONSIDERACIONES TÉCNICAS

LA DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL SECCIONJAL DE INVESTIGACION CRIMINAL CÓRDOBA., realiza la incautación de madera de especies de nombre común Roble (Tabebuia rosea) en el vehículo de RDW 407 conducido por el señor HENRY DAVID BRAVO, Identificado con cedula N° 1.045.688.168 de expedida en Barranquilla – Atlántico.

ACTIVIDADES REALIZADAS.

Se realiza el proceso de verificación en las instalaciones de la estación agroforestal Mocarí el cual se encuentra el vehículo tipo camión con placas RDW 407, con madera en bloques de la especie Roble (Tabebuia rosea) de acuerdo a lo anterior, el producto movilizado corresponde a Bloque, que se encuentran solamente dimensionadas, no se evidencia procesos de secado, inmunización Por tal razón, se considera que es un producto de transformación primaria aún y el soporte de su movilización debe ser un salvoconducto (SUNL) expedido por la autoridad ambiental; de acuerdo a lo indicado en la resolución 1909 de 2017.

Cabe resaltar que la especie. Roble (Tabebuia rosea) Según la Resolución 1912 de 2017 "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la biológica colombiana, continental y marino costeras que se encuentran en el territorio Nacional y se dictan otras disposiciones" esta no presenta estado de amenaza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 02, 2 - 8860

FECHA: 31 ENE. 2022

REGISTRO FOTOGRÁFICO



RS
AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 8860
FECHA: 31 ENE. 2022

Cubicación de madera.

La madera encontrada en el vehículo con placas RDW 407 se encontró en madera en bloques con dimensiones promedios de 2.15, 1.54 2.4 metros de largo y espesores varios que recubren uniformemente la carrocería del vehículo, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen transportado se procedió con la siguiente fórmula:
 $V = A * L * H$, donde:

V: Volumen transportado por producto en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

De la ecuación: $V = A * L * H * fe$, se obtiene:

Tabla 1. Relación de los arrume de madera que Se encuentran en el vehículo con placas RDW 407.

ESPECIE	ARRUME	LARGO	ANCHO	ALTO	FE	VOL. M3
Roble (Tabebuia rosea)	1	2.15	2.5	0.5	0.78	2.09
Roble (Tabebuia rosea)	2	1.54	2.5	0.83	0.78	2.49
Roble (Tabebuia rosea)	3	2.4	2.5	0.7	0.78	327
					Total (m3)	7.85

Vol. = 7.85 metros cúbicos aproximado

El producto se encuentra en buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total de 7.85 m3 aproximado.

CONCLUSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 8 8 6 0**
FECHA: **3 1 ENE. 2022**

Que de acuerdo a la cubicación realizada se encontró que el camión con placas RDW 407 conducido por el señor HENRY DAVID BRAVO, Identificado con cedula N° 1.045.688.168 de expedida en Barranquilla – Atlántico, posee un volumen de madera de 7.85 metros cúbicos aproximado concerniente a bloques de la especie Roble (Tabebuia rosea).

Que el señor HENRY DAVID BRAVO, Identificado con cedula. N.º 1.045.688.168 de expedida en Barranquilla – Atlántico, residente en la calle 11 N.º 17 – 18 barrio 19 de marzo, casco urbano Tierralta, no aportó los documentos que acrediten la legalidad de la madera.

Cabe resaltar que para poder determinar con exactitud el volumen de las especies se hace necesario descargar el producto del vehículo.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “*El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arciños o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 8 6 0**
FECHA: **31 ENE. 2022**

establecidos. e) (Sic). f) *Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados.* g) *Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal.* h) *Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales.* i) *Derechos y tasas.* j) *Vigencia del aprovechamiento.* k) *informes semestrales*".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: *"Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *"Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

Que esta misma en su artículo 12, establece; *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 8860
FECHA: 31 ENE. 2022

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en su artículo 13, dispone; “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 8 6 0**
FECHA: **3 1 ENE. 2022**

preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Que el artículo 36 ibídem dispone; *"Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incurriendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."*

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: *"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 - 8 8 6 0
FECHA: 31 ENE. 2022

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

RES
AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 8 8 6 0.**

FECHA: **31 ENE. 2022**

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo"*.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *"Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *"Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{No} 2 - 8 8 6 0
FECHA: 31 ENE. 2022

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *"Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte."*

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *"Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8860**
FECHA: **31 ENE. 2022**

o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015, establece: “Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”

Que el artículo 2.2.1.1.11.5. Del mismo Decreto menciona; “Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 8 8 6 0**

FECHA: **3 1 ENE. 2022**

- b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Que el artículo 2.2.1.1.11.6. Indica: *"Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Que el Decreto N° 0303 de 20 de mayo de 2015, expedido por la Gobernación del Departamento de Córdoba "Por medio del cual se establece una restricción para la movilización de productos forestales" prohíbe la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a 6:00 am y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos.

Que, de lo anterior, teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: CONCEPTO TÉCNICO ASA No. CT – 2022 - 017- de fecha 20 de enero de 2022, elaborado por funcionarios de la CVS, oficio N° GS-2021-070549-DECOR-SUBIN-26.2 de Policía Nacional, donde colocan a disposición de la CAR – CVS, el producto forestal maderable y vehículo, Acta de incautación de elementos varios, Inventario – vehículo.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistente en siete punto ochenta y cinco metros cúbicos (7.85 mts³) de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), el cual era transportado en el vehículo tipo tracto camión de placas RDW407, decomisado al señor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{No} 2 - 8 8 6 0
FECHA: 31 ENE. 2022

HENRY DAVID BRAVO ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.688.168 de expedida en Barranquilla – Atlántico, el decomiso fue realizado el día 29 de diciembre de 2021 a las 22:05 am, y el motivo del decomiso preventivo obedeció por presuntamente no presentar salvoconducto de movilización expedido por una autoridad ambiental, además por la presunta violación al Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba al movilizar productos forestales en horarios restringidos, ya que el decomiso se llevó a cabo por la Policía el día 29 de diciembre de 2021, siendo las 22:05 PM.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la CVS en el vivero Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del vehículo tipo tracto camión de placas RDW407, decomisado al señor HENRY DAVID BRAVO ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.688.168 de expedida en Barranquilla – Atlántico, donde se movilizaba producto forestal consistente en siete punto ochenta y cinco metros cúbicos (7.85 mts3) de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), el motivo del decomiso preventivo obedeció por presuntamente no presentar salvoconducto de movilización expedido por una autoridad ambiental, además por la presunta violación al Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba al movilizar productos forestales en horarios restringidos, ya que el decomiso se llevó a cabo por la Policía el día 29 de diciembre de 2021, siendo las 22:05 PM.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor HENRY DAVID BRAVO ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.688.168 de expedida en Barranquilla – Atlántico, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, el cual deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. N° 2 - 8 8 6 0
FECHA: 31 ENE. 2022

conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra el señor HENRY DAVID BRAVO ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.688.168 de expedida en Barranquilla – Atlántico, por el presunto aprovechamiento de producto forestal consistente en siete punto ochenta y cinco metros cúbicos (7.85 mts³) de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea), el cual era transportado en el vehículo tipo tracto camión de placas RDW407, sin contar presuntamente con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización, además por la presunta violación al Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba al movilizar productos forestales en horarios restringidos, ya que el decomiso se llevó a cabo por la Policía el día 29 de diciembre de 2021, siendo las 22:05 PM, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma al señor HENRY DAVID BRAVO ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.688.168 de expedida en Barranquilla – Atlántico, o a su apoderado debidamente constituido.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

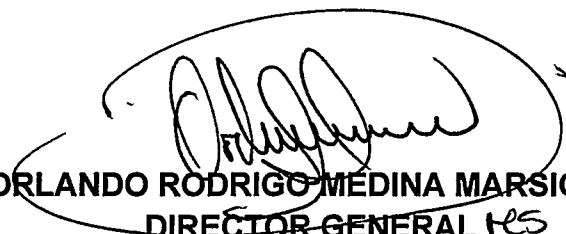
RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 2 - 8 8 6 0
FECHA: 31 ENE. 2022

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: José Quintero / Jurídico Ambiental CVS 

Revisó: Alesxandra Martínez / Coordinadora Oficina Jurídica Ambiental CVS (E)

Aprobó: Jesús Pinto / secretario general CVS (E) 